s. 28-6-96, Ar. 5345) que entiende que es suficiente motivación que el acto administrativo acoja de forma íntegra la propuesta de resolución efectuada por el órgano competente.

Tercero.—En cuanto a la alegación relativa a la falta de remisión del disco-diagráma correspondiente a la fecha a la que se refiere la infracción y del acta de inspección ha de señalarse, por un lado, que según obra en el expediente en el que trae causa la presente, en fecha 12 de enero de 2001, en cumplimiento de la exigencia establecida en el artículo 210 del del Real Decreto 1211/1990, el órgano instructor dio traslado al interesado de la denuncia, documento cuyo contenido reproduce y amplia el contenido del acta de inspección, no existiendo en el presente supuesto obligación administrativa de dar traslado de oficio de otros documentos distintos de la denuncia y la resolución, documentos que, por otro lado, forman parte del expediente administrativo y de los que el interesado, a tenor de lo previsto en el artículo 35 apartados c) y h) y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, puede en cualquier momento solicitar copia.

Asimismo, y por lo que respecta a la falta de remisión del disco-diagráma correspondiente a la fecha de la infracción ha de señalarse que dicho documento fue facilitado a la Administración por el propio interesado quien pudo, con anterioridad a su entrega a la Administración, hacer copia del mismo, tratándose de un documento que, una vez iniciado el procedimiento sancionador, debe permanecer bajo la custodia de la Administración puesto que el eventual extravío o manipulación del mismo podría alterar el sentido de la resolución impugnada, todo ello sin perjuicio de que, en virtud de los preceptos citados, y previa la adopción por parte de la Administración de las oportunas garantías tendentes a evitar su extravío o manipulación, el interesado pueda, en cualquier momento, obtener copia.

Cuarto.—En cuanto a la indefensión alegada por el recurrente ha de señalarse que el examen del expediente administrativo desvirtúa esta alegación, toda vez que, tal y como se ha hecho constar en el fundamento precedente, en fecha 12 de enero de 2001 fue notificada al interesado la correspondiente denuncia, otorgándole un plazo de 15 días para manifestar lo que a su derecho conviniese, aportando o proponiendo las pruebas de las que intentase valerse, plazo en el que el recurrente formuló las alegaciones que estimó oportunas, las cuales, fueron examinadas y valoradas por el instructor con carácter previo a la elaboración de la propuesta de resolución, cumpliéndose, con todas estas actuaciones, las normas de procedimiento a que hace referencia el Capítulo IV del citado Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, y con ello, se han cumplido las garantías que informan el derecho sancionador como parte del «ius punendi» del Estado, no procediendo la declaración de nulidad del acto como pretende el recurrente toda vez que no concurren ninguna de las circunstancias a que hace referencia el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

Quinto.—Asimismo el recurrente sostiene que se ha vulnerado su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa por cuanto no se practicaron las pruebas señaladas en el escrito de alegaciones consistentes en que la Administración verifique la excepcionalidad del hecho sancionado en relación con la actividad total de la empresa, la cual es desarrollada habitualmente con arreglo a las prescripciones legales.

A este respecto procede señalar, en primer lugar, el carácter potestativo que, para el instructor, tiene la apertura de un período de prueba según establece el artículo 17 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, habiéndose manifestado en este sentido el Tribunal Supremo en sentencia de 11 de febrero de 1989 al establecer que "La prueba prevista en la Ley de Procedimiento viene configurada con carácter potestativo para la Administración Pública, pero sin que el hecho de no practicarse la misma tenga como consecuencia inmediata la declaración de nulidad del acto administrativo", pudiendo rechazarse, asimismo, las pruebas propuestas por el interesado cuando estas sean innecesarias o improcedentes, según prevé el artículo 80.3 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, circunstancias que concurren en el presente supuesto, toda vez que conocer cual es el grado de cumplimiento de la normativa por parte de la empresa, que en cualquier caso ha de dar cumplimiento escrupuloso e íntegro a todas las prescripciones legales y reglamentarias en la materia, sin excepción, no supone consecuencia alguna para el hecho sancionado, el cual, constituye infracción leve según establece los artículos 142.k) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y 199.l) del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento de la citada Ley, estableciendo el art. 201.1 del Reglamento como sanción a tales infracciones apercibimiento y/o multa de hasta 46.000 pesetas (276,47 euros).

Sexto.—Por lo que respecta a la alegación relativa a la caducidad del procedimiento ha de señalarse que, según se deduce del expediente adiministrativo, el procedimiento sancionador en que trae causa la resolución recurrida fue incoado por Acuerdo de la Inspección General del Transporte Terrestre de fecha 19 de diciembre de 2000, dictándose resolución en fecha 16 de abril de 2001, la cual se notificó por segunda vez, al no haber sido atendida por el interesado la primera notificación, en fecha 15 de junio de 2001, no habiéndose, por tanto, superado el plazo máximo de seis meses que establece el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común modificada por la Ley 4/1999, de 14 de enero.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto desestimar el recurso de alzada formulado por D. Toribio García González contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 16 de abril de 2001, la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuyo circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

La referida multa deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince dias habiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia en la Cuenta Corriente del BBVA 0182-9002-42, N.º 0200000470, P.º de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

Madrid, 22 de septiembre de 2003.—Isidoro Ruiz Girón.—43.737.

Notificación de la Subdirección General de Recursos de la resolución recaída en los recursos administrativos n.º 3659 y 4279/01.

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución de los recursos de fecha 7 de mayo de 2003, adoptada por la Subsecretaría del Departamento, en los expedientes números 3659-4279/01.

«Examinado el recurso de alzada formulado por D. Toribio García González contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 16 de abril de 2001 que le sanciona con una multa de 40.000 pesetas (240,40 euros), por no realizar, el conductor del vehículo matrícula SS-3282-AS, las interrupciones reglamentarias en la conducción correspondiente a la jornada del 15 de abril de 2000 (Exp. n.º IC-3489/2000).

Antecedetes de hecho

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó Acta de infracción al ahora recurrente, en la que se hizo constar los citados datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—En el recurso se alega lo que se estima más conveniente a la pretensión del interesado y se solicita la revocación del acto impugnado. Recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de Derecho

Primero.—El recurrente alega que la resolución impugnada no ha tomado en consideración las alegaciones formuladas durante la fase de instrucción del procedimiento, afirmación que carece de fundamento por cuanto dichas alegaciones, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestre, fueron examinadas y valoradas por el inspector actuante, estimándose que las mismas carecían de relevancia al limitarse el recurrente a negar la veracidad de los hechos denunciados sin aportar prueba alguna que desvirtuase el contenido del acta de inspección, la cual, tiene valor probatorio según establece el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y el artículo 22 del Real Decreto 1211/1990, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Segundo.—En cuanto a la falta de motivación de la resolución alegada por el recurrente ha de señalarse que, dicha alegación, carece asimismo de fundamento, toda vez que la citada resolución contiene una referencia a los hechos en los que se basa la decisión y fundamentos de derecho aplicables, dando con ello cumplimiento a lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

Además ha de ponerse de manifiesto, que la resolución se basa en la propuesta del instructor, y ello constituye ya de por sí suficiente motivación de acuerdo con reiterada jurisprudencia (por todas, s. 28-6-1996, Ar. 5345) que entiende que es suficiente motivación que el acto administrativo acoja de forma íntegra la propuesta de resolución efectuada por el órgano competente.

Tercero.—Por lo que respecta a la alegación relativa a la falta de remisión de los discos—diagrámas correspondientes a las fechas a las que se refiere la infracción y del acta de inspección ha de señalarse que, según obra en el expediente en el que trae causa la presente, en fecha 12 de enero de 2001, en cumplimiento de la exigencia establecida en el artículo 210 del del Real Decreto 1211/1990, el órgano instructor dio traslado al interesado de la denuncia, cuyo contenido reproduce y amplia el contenido del acta de inspección, no existiendo en el presente supuesto obligación administrativa de dar traslado de oficio de otros documentos distintos de la denuncia, documentos que, por otro lado, for-

man parte del expediente administrativo y de los que el interesado, a tenor de lo previsto en el artículo 35, apartados c) y h) y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, puede en cualquier momento solicitar copia.

Cuarto.—En cuanto a la indefensión alegada por el recurrente ha de señalarse que el examen del expediente administrativo desvirtúa esta alegación, toda vez que, tal y como se ha hecho constar en el fundamento precedente, en fecha 12 de enero de 2001 fue notificada al interesado la correspondiente denuncia, otorgándole un plazo de 15 días para manifestar lo que a su derecho conviniese, aportando o proponiendo las pruebas de las que intentase valerse, plazo en el que el recurrente formuló las alegaciones que estimó oportunas, las cuales, fueron examinadas y valoradas por el instructor con carácter previo a la elaboración de la propuesta de resolución, cumpliéndose, con todas estas actuaciones, las normas de procedimiento a que hace referencia el Capítulo IV del citado Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, y con ello, se han cumplido las garantías que informan el derecho sancionador como parte del «ius punendi» del Estado, no procediendo la declaración de nulidad del acto como pretende el recurrente toda vez que no concurren ninguna de las circunstancias a que hace referencia el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

Quinto.—Asimismo el recurrente sostiene que se ha vulnerado su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa por cuanto no se practicaron las pruebas señaladas en el escrito de alegaciones consistentes en que la Administración verifique la excepcionalidad del hecho sancionado en relación con la actividad total de la empresa, la cual, es desarrollada habitualmente con arreglo a las prescripciones legales.

A este respecto procede señalar, en primer lugar, el carácter potestativo que, para el instructor, tiene la apertura de un período de prueba según establece el artículo 17 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, habiéndose manifestado en este sentido el Tribunal Supremo en sentencia de 11 de febrero de 1989 al establecer que "La prueba prevista en la Ley de Procedimiento viene configurada con carácter potestativo para la Administración Pública, pero sin que el hecho de no practicarse la misma tenga como consecuencia inmediata la declaración de nulidad del acto administrativo", pudiendo rechazarse, asimismo, las pruebas propuestas por el interesado cuando estas sean innecesarias o improcedentes, según prevé el artículo 80.3 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, circunstancias que concurren en el presente supuesto, toda vez que conocer cual es el grado de cumplimiento de la normativa por parte de la empresa, que en cualquier caso ha de dar cumplimiento escrupuloso e íntegro a todas las prescripciones legales y reglamentarias en la materia, sin excepción, no supone consecuencia alguna para el hecho sancionado, el cual, constituye infracción leve según establece los artículos 142.k) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y 199.l) del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento de la citada Ley, estableciendo el art. 201.1 del Reglamento como sanción a tales infracciones apercibimiento y/o multa de hasta 46.000 pesetas (276,47 euros).

Sexto.—Por lo que respecta a la alegación relativa a la caducidad del procedimiento ha de señalarse que, según se deduce del expediente adiministrativo, el procedimiento sancionador en que trae causa la resolución recurrida fue incoado por Acuerdo de la Inspección General del Transporte Terrestre de fecha 19 de diciembre de 2000, dictándose resolución en fecha 16 de abril de 2001, la cual, se notificó por segunda vez, al no haber sido atendido por el interesado la primera notificación, en fecha 15 de junio de 2001, no habiéndose, por tanto, superado el plazo máximo de seis meses que establece el articulo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común modificada por la Ley 4/1999 de 14 de enero.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada formulado por D. Toribio García González contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 16 de abril de 2001 (Exp. n.º IC-3489/2000) la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquel su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación.

La referida multa deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la multa impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la L.O.T.T. y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la Cuenta Corriente de BBVA 0182-9002-42, n.º 0200000470, P.º de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Sorribas Arasa, contra resolución de 20 de septiembre de 2001 de la Dirección General de Transportes por Carretera, que le sancionaba con multa totalizada de 80.000 Pts. (480,81 euros), por haber superado en menos de un 20% los tiempos máximos de conducción autorizados los días 2-3, 4, 18 y 29 de enero de 2001, con el vehículo matrícula T-6591-AV, incurriendo en cuatro infracciones tipificadas en el art. 142.k) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y en el art. 199.l) del Real Decreto 1211/90, de 28 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de la citada ley. (Exp. N.º IC-1854/2001).

Antecedentes de hecho

1. Por la Inspección General del Transporte Terrestre, dependiente de este Ministerio, se levantó acta de inspección de fecha 25 de junio de 2001, al ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la resolución citada de 20 de septiembre de 2001.

2. Dicho acta dio lugar a la tramitación del correspondiente expediente sancionador, en el que se han cumplido los trámites preceptivos y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

3. Contra la expresada resolución se interpone por el interesado recurso de alzada el 11 de octubre de 2001, en el que alega lo que estima más conveniente a la defensa de sus pretensiones y solicita la reducción de la sanción a apercibimiento. El recurso ha sido informado en sentido desestimatorio por el órgano sancionador.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad, por lo que carece de fundamento la negación de los mismos.

No pueden aceptarse con carácter exculpatorio los argumentos del recurrente ya que, los citados hechos, se encuentran tipificados como infracciones leves en el artículo 142.k) de la Ley 16/1987, de 30 de julio de Ordenación de los Transportes Terrestres, no pudiendo prevalecer dichos argumentos sobre la norma jurídica; por lo que ha de confirmarse el acto administrativo impugnado por estar ajustado a Derecho, al haberse aplicado correctamente la citada Ley y su Reglamento aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, en relación con el Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

Segundo.—En relación a la solicitud de apertura de período probatorio que efectúa el recurrente, para que en vía de recurso se oficie a la empresa Manesmann Kienzle con objeto de que ésta realice lectura mecanizada de los discos diagrama, cabe manifestar que dicha solicitud debió efectuarse por el interesado durante la tramitación del procedimiento sancionador IC-1854/2001, por lo que no puede ser aceptada en base al artículo 112.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre que establece que: "No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho".

Tercero.—En cuanto a la alegación de vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, no puede ser aceptada por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como cuatro infracciones leves conforme al artículo 142.k) de la Ley y al artículo 199.l) del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y siendo sancionables las mismas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Reglamento con apercibimiento y/o multa de hasta 46.000 Pts (276,47 euros), teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el órgano sancionador graduó las sanciones estableciendo una multa totalizada de 80.000 Pts. (480,81 euros), —30.000 Pts. (180,30 euros) por una de las infracciones, 10.000 Pts. (60,10 euros) por otra, y 20.000 Pts. (120,20 euros) por cada una de las otras dos infracciones cometidas—, cantidades todas ellas que se encuentran dentro del límite establecido por la legislación vigente para las infracciones leves.

La Sentencia de 8 de abril de 1998 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (RF 98/3453) señala en este sentido que «el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la Ley señala».

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto desestimar el recurso de alzada formulado por D. Ramón Sorribas Arasa, contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 20 de septiembre de 2001 (Exp. IC-1854/2001), la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

La referida multa deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia, en la cuenta corriente del BBVA 0182-9002-42, n.º 0200000470, Paseo de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

Madrid, 23 de septiembre de 2003.—Isidro Ruiz Girón.—43.734.

Notificaciones de la Subdirección General de Recursos de las resoluciones recaídas en los recursos administrativos n.º 1609/01 y 3698/01.

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre,